

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE AYAHUALULCO,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Ayahualulco, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante de proveído veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de que manifestara por conducto de quien legalmente lo representa y de manera expresa bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado se cubrieron o no las cantidades a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado y si debe tenerse por cumplida o no la sentencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutive siguientes:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria. --- TERCERO. Se declara la **invalidéz** de los actos impugnados, por las consideraciones y para los efectos precisados en los apartados octavo y noveno de la presente ejecutoria.”*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“IX EFECTOS**

*En consecuencia, los efectos de la presente sentencia se traducen en 1) el pago de los intereses que se hayan generado en virtud del retraso en el pago de los recursos correspondientes a las participaciones federales por los meses de septiembre y octubre de 2016, por el periodo que comprende el día siguiente de la fecha límite de pago (siete de octubre y nueve de noviembre, respectivamente) a la fecha efectiva de pago (dieciocho de octubre y dieciocho*

<sup>1</sup>Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2016

de noviembre, respectivamente); **2)** la entrega de los recursos que correspondan al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, de acuerdo a las cantidades previamente determinadas por el Ejecutivo Local; **3)** el pago de intereses que se hayan generado en virtud de la omisión del pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a partir del día siguiente a la fecha límite de pago (siete de septiembre, siete de octubre y cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente) y hasta la fecha en que se liquide la cantidad adeudada.

Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean pagados los conceptos precisados y los intereses correspondientes, conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”

La sentencia referida y el voto concurrente formulado con relación a la mencionada ejecutoria fueron notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>2</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISDMF**), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$8,932,587.00<sup>3</sup> M.N.** (Ocho millones novecientos treinta y dos mil quinientos ochenta y siete pesos, 00/100 Moneda Nacional) y los correspondientes intereses, así como únicamente los intereses por la entrega tardía de los recursos pertenecientes a las Participaciones Federales por los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-2972/06/2019 y SG-DGJ/2028/05/2021 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días doce de junio de dos mil diecinueve y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas

<sup>2</sup> Foja 243 del expediente en que se actúa

<sup>3</sup> Cantidad determinada conforme al acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Municipios del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal de 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, Tomo CXCI, Núm. Ext. 042

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2016

transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, la primera el tres de abril de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$7,000,000.00 M.N. (Siete millones de pesos, 00/100 Moneda Nacional)** y la segunda el trece de mayo de dos mil veintiuno por la cantidad total de **\$4,434,147.21 M.N. (Cuatro millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos, 21/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por ambas cantidades de **\$11,434,147.21 M.N. (Once millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos, 21/100 Moneda Nacional)**, por concepto del pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y los correspondientes intereses, así como únicamente los intereses por la entrega tardía de los recursos pertenecientes a las Participaciones Federales por los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado en el domicilio señalado en autos el siete de julio de dos mil veintiuno, lo cual desahoga la vista sin hacer manifestación alguna en el sentido de tener o no por cubierto el adeudo al que fue condenado el Poder Ejecutivo del Estado, esto es, si se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional.

No obstante lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se dio nuevamente vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado se cubrieron o no las cantidades a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado y si debe tenerse por cumplida o no la sentencia, auto que le fue notificado en su residencia oficial el tres de diciembre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dió cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de **\$8,932,587.00 M.N. (Ocho millones novecientos treinta y dos mil quinientos ochenta y siete pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de **\$2,501,560.21 M.N. (Dos millones, quinientos un mil quinientos sesenta pesos, 21/100 Moneda Nacional)**, se deduce que corresponde al monto de los intereses, incluyendo los intereses por la entrega tardía de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis correspondientes a las Participaciones Federales, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero<sup>4</sup>, 46, párrafo primero, y 50<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto, así como el voto concurrente formulado con relación a la mencionada ejecutoria, fueron notificados a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>6</sup>, asimismo, se dió el debido cumplimiento a la misma y se publicaron en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cinco de julio de dos mil diecinueve<sup>7</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>8</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia y toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la multa al Gobernador del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio

<sup>4</sup> Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>5</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>6</sup> Tal como se advierte de las fojas 242, 243, 244, 245 y 246 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Registro número 28831, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 331 y siguientes.

<sup>8</sup> Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2016

de la Llave, impuesta mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, **se reserva el envío del presente asunto al archivo.**

Por otra parte, toda vez que ha transcurrido el plazo legal otorgado al Municipio actor mediante proveído de siete de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha en que se actúa lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento, por tanto, la notificación del presente acuerdo se realizará por lista.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>10</sup> de la referida ley, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>11</sup>.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>12</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>13</sup> y artículo 9<sup>14</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno

<sup>9</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> **Tesis IX/2000.** Aislada. Pleno/ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

<sup>12</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>13</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>14</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2016

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** Por lista, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República,** por conducto del **MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 1777/2022,** en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>15</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la controversia constitucional 212/2016, promovida por el Municipio de Ayahualulco, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/JOG. 29

<sup>15</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2022T21:18:53Z / 04/03/2022T15:18:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f 18 1a 15 0a ae 7e 90 34 8c a7 29 af 32 fc f0 a2 19 dd 9f 94 1f 54 4f 4b bd 37 93 25 e7 6f b3 44 76 6e c2 b3 86 a0 02 d6 5d 9f 43 48 2a 74 2c c6 2c 2a 03 7d cd 3d 8a ea 8a 35 b9 a8 81 ab 04 98 01 59 e5 bd 3e 0a 9e 03 06 4c d2 52 91 79 40 87 ae 8c 9a 82 db c8 b9 55 b2 cc b9 82 c3 bb ec 6c d7 d2 43 a7 b0 54 9f a8 66 4e 7f 1a 9a 45 29 7e f3 12 5b 73 9b 59 04 98 48 90 17 d2 b8 65 9f 29 60 69 fc a2 f5 32 fe da df 98 3a f9 08 52 69 fa 15 26 d9 cd 4b 03 a8 e2 e8 3c 8e aa 2e d5 2d cc bb 9b 74 06 06 24 50 90 b4 23 7b a0 a1 db 05 eb c1 63 e5 4c e8 80 33 a1 9d 0d 39 fd cd 50 69 89 2e a6 17 d8 87 69 b3 10 65 58 1a be a5 e0 9b 95 70 a1 5f cc 25 95 d0 ce 41 1c b5 ad 84 bd 9e 91 6e c4 2a 4c 87 64 df 7c 1f a3 d1 02 f1 84 5a 8a c2 7b 3c 16 bc 13 9d db d9 7f 68 93 04 9c e1			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2022T21:18:53Z / 04/03/2022T15:18:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2022T21:18:53Z / 04/03/2022T15:18:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4497744			
Datos estampillados	ED39053F5D20D9F80B43E230F8113B9B212F09B6BE508518ACEA971A3AEA28DB				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2022T22:42:35Z / 02/03/2022T16:42:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	63 8c 2e ef 68 66 86 c7 1f 6f 7b 1a ae df e5 90 13 8f 24 55 8a b1 71 3f 2e 44 2c ee 5c 48 b1 1d 74 9d 56 f5 63 b5 48 de e6 9a 86 af 79 9a 55 57 8e 5c 40 e2 e2 a9 e0 9e 99 fe c0 88 45 b0 30 06 32 a4 91 65 94 ba d7 c3 83 eb 3e f7 b2 7d 6a 78 9d df 4d 90 6f e6 d5 ee 21 d2 01 3e 49 80 b0 8f 00 9a ae a8 22 58 f4 30 e2 79 e8 0d 8d 85 30 84 38 de 0c 87 02 48 0e bb 3c 8a 40 90 fe 69 83 a3 60 9f 2e 41 6c 41 13 44 64 9d 3b a0 4d 4d b7 00 de 6a 7c 04 4e 64 71 c8 c7 90 fb a0 e3 7e 7a 9b da 67 ba 98 ff 02 3f 72 3b 93 73 11 da 6f 0a d7 40 94 d7 8a d3 49 1f a4 03 57 c7 ce 02 24 f2 7c d6 44 b5 56 b9 59 9b 20 63 c7 93 86 0e 72 6c 1b d7 67 ab 38 e2 98 48 54 9f 51 b6 52 9a d4 57 3f d4 75 dc 73 00 af 58 51 f0 9f 6f 92 73 2a 18 88 3a 48 e2 38 04 f9 80 dc 4d 1d 3d 1e b7 79 04 e6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2022T22:42:36Z / 02/03/2022T16:42:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2022T22:42:35Z / 02/03/2022T16:42:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4489445			
Datos estampillados	0238AF823DA6F4CA21F1089F6173AD30D2EB971D8F51110E4136A918C929F95A				